



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Hipoteca
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Guillermo Amaya Pérez
Radicado	05001 40 03 013 2021 00138 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1686
Asunto	Concede amparo de pobreza

En escrito recibido el 28 de junio de 2021, el señor **Luis Guillermo Amaya Pérez**, solicitó al Despacho se le otorgara amparo de pobreza, por cuanto no posee recursos económicos suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que lo represente en el presente proceso, como para cubrir los gastos que se le generen en el transcurso del mismo sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de su grupo familiar.

En tal sentido, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Así pues, el objeto de este instituto procesal no es otro que asegurar que las personas desfavorecidas económicamente puedan acceder a los servicios de un profesional del derecho idóneo para defender sus intereses en juicio y, para ello, las exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aparecen en el *iter* procesal, tales como honorarios, cauciones judiciales, expensas u otros gastos de la actuación.

Ahora bien, del contenido de la solicitud elevada por el señor **Luis Guillermo Amaya Pérez**, se vislumbra la necesidad de un profesional del derecho que represente sus intereses de manera gratuita en el presente trámite procesal, ante la carencia de los recursos necesarios para tal fin, situación que desarrolla perfectamente el supuesto de hecho contenido en las normas que regulan el instituto procesal del amparo de pobreza, razón por la cual, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **Luis Guillermo Amaya Pérez**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, se nombra como abogada de oficio a la doctora **Claudia Patricia Vera Blandón**, con T.P. 175.775 del C. S. de la J., localizable en la **Carrera 85 No. 53 B-80, Casillero 533, Medellín**, Celular: **320 6161426**, E-mail: asesorandojuridicamente@gmail.com; para que represente los intereses del señor **Luis Guillermo Amaya Pérez**, en el presente proceso y a quien la parte amparada deberá comunicar el respectivo nombramiento de conformidad con lo regulado en el **artículo 49 ibídem del Código General del Proceso ó del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

TERCERO: Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, o en su defecto, si la comunicación fue dirigida a la dirección electrónica junto con el auto que ordenó el nombramiento, deberá acusar recibo dentro del mismo término, con la indicación de que se da por notificada, en caso de aceptar el cargo.

Todo lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso **y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda o para comparecer hasta tanto el abogado nombrado en amparo de pobreza se posesione en el cargo discernido de conformidad con el último inciso del artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 49 ibídem del C.G. del P. ó del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
120____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 22 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0485eeeb2eb3edb5aa705d9c9471b064d12f5156125d4dfadff46233028d0**

Documento generado en 21/07/2021 11:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>